



INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 24 DE 2023.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR IVAN ANTONO GUERRA CHIMA CONTRA SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS Y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CHIMA. RADICADO. NO. 230013105002-2023-00151-00.-

AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Presentado el escrito de subsanación al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, en este caso preciso observa el Despacho que el auto que inadmitió la demanda se fundamentó en dos aspectos, falencias en el poder aportado con la demanda y en la falta de remisión de la demanda y sus anexos a los accionados:

I. El poder: Con referencia a la falencia encontrada en el memorial poder, observa el Despacho que fue subsanada de manera correcta, pues se allegó un nuevo poder donde la parte accionante confiere facultad para interponer demanda contra los señores, SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS.

II. Emplazamiento de los accionados:

De otra parte, en escrito demandatorio, el actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica de los demandados y en su lugar informa como dirección física para notificación de los accionados la calle 16 w N° 27 – 55, Barrio El Dorado de la ciudad de Montería.

Sin embargo, al momento de practicar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados para dar subsanación a la demanda, la empresa de correos ALFA MENSAJES, certificó que los accionados no residen en la dirección informada.

Ante lo anterior, el artículo 29 del Código procesal Del Trabajo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Así bien, ante la certificación expedida por ALFA MENSAJES, donde se deja constancia que los accionados **no residen** en la dirección anotada en el escrito demandatorio, considera el despacho que existen motivos suficientes para designarle Curador ad litem a los demandados con quien se continuará el proceso, además se ordenará la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a los señores SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS Y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS.

Respecto del nombramiento del curador ad litem debe apuntarse que el numeral 7º del artículo 48 del Código General Del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral acorde al principio de remisión normativa es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Retomando este caso concreto y en atención a que se observan suplidos cabalmente los requisitos del artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo, se admitirá la presente demanda.

III. Envío de demanda y anexos a la señora ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS

Es de resaltar que en el escrito inicial de la demanda se expresó en el acápite de NOTIFICACIONES, que se desconocía la dirección electrónica de todos los demandados, sin embargo, se remitió vía WhatsApp la demanda y sus anexos a la accionada ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS.

Así bien, con el acto de remisión de demanda y anexos a la accionada antes mencionada, pretende el actor inicialmente cumplir con el requisito de procedibilidad estatuido en la ley 2213 de 2022 y por consiguiente, que en adelante las notificaciones a esta demandada se surtan a través de la plataforma WhatsApp.

Referente a las notificaciones de providencias judiciales a través de este medio de comunicación digital, la Corte Suprema De Justicia a través de la sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, estableció su utilización dentro de las siguientes consideraciones:

...

3.1.2. WhatsApp A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales.

De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción.

Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-. Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea.

No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Dejando claro la Corte la posibilidad real de realizar actuaciones de notificación a través de esta plataforma de comunicación masiva, ahora bien, con referencia a los requisitos legales para avalar la notificación con uso de las tecnologías de la información, la Corte estableció 3 requisitos para garantizar la efectividad de dichas actuaciones, las cuales están contenidas en la jurisprudencia anotada.

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Ante lo expresado por la Honorable Corte Suprema, observa el Despacho que, en cuanto al primer y tercer requisito se cumplen a cabalidad en el caso de marras, sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda no se explica la manera como se obtuvo o conoció el canal digital -número de whatsapp- a través del cual se remitieron los documentos y a futuro se enviarían las notificaciones personales, entre otras actuaciones, por lo que se considera que no resulta procedente tener como medio de notificación para la demandada antes anotada la plataforma WhatsApp, esto sin contar que no se informó siquiera el número del abonado al cual está asociada

la cuenta de WhatsApp de la accionada, por lo anterior, se dispondrá designar curador ad litem para que represente a la demandada ANA FELICIA en la presente causa.

Finalmente , el despacho constató que la demanda aquí presentada va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del finado RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ CHIMA, por lo que al tenor del artículo 87 del C.G.P, que a continuación se transcribe, se hace necesario designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados en la presente causa.

Artículo 87 del Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Amen de lo anterior, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ CHIMA dentro de la presente causa, inclúyase dicha información en el Registro Nacional De Emplazados.

En atención a lo anterior, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por IVAN ANTONO GUERRA CHIMA contra SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CHIMA.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, señores SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS del señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CHIMA, conforme lo expresado en precedencia; así mismo a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: DESÍGNAR como curador ad litem de los accionados HEREDEROS DETERMINADOS: SOFIA DUEÑAS JIMENEZ, ANA FELICIA MARTINEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTINEZ DUEÑAS, ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS, CARLOS MARTINEZ DUEÑAS y OTILIA MARTINEZ DUEÑAS al Doctor EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO,

identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 10775864 de Montería y T.P. 153891 C.S.J. de C. S, de Judicatura quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico: ecordero.juridico@gmail.com , líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del finado RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CHIMA al Dr. MATEO JARAMILLO METAUTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía número CC No. 11.037.503.783 de San Roque (Ant) y TP N° 350.164 del C.S. de la J y quien puede notificarse en la siguiente dirección electrónica: mj@jaramilloabogados.co , líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los herederos determinados y a los indeterminados por el término de diez (10) días hábiles, - art. 38 ley 712/2003 -, para que contesten la demanda en los términos del artículo 31 Ibidem.

SEXTO: INCLUIR en el Registro Nacional De Emplazados a los herederos determinados e indeterminados del finado RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CHIMA, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33138fe173d229d808f01fa5ee9cefdf1a391a570cae67dc5cc20d2586b34e43**

Documento generado en 28/08/2023 10:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**